

Proceso: FIJACIÓN ALIMENTOS
Demandante: MAYDE VILLADA PINEDA
Demandado: JORGE ELIECER PEDROZA GUERRERO
500013110002-2022-00447-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 22 de noviembre de 2022. Al Despacho paso la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al art. 397 del C.G.P. y art. 129 y ss. del C.I.A. se ADMITE la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora MAYDE VILLADA PINEDA, a favor de su hijo niño MIGUEL ANGEL PEDROZA VILLADA, por intermedio de la Defensora de Familia, contra el señor JORGE ELIECER PEDROZA GUERRERO.

Désele a la presente demanda el trámite consagrado en el artículo 391 y ss. del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas concordantes.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado al demandado señor JORGE ELIECER PEDROZA GUERRERO por el término de diez (10) días para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, aportando las pruebas que se encuentren en su poder y pedir las que pretenda hacer valer. Además, deberá tener en cuenta lo previsto en el art. 96 del C.G.P. en lo pertinente.

Visto que la cuota de alimentos provisional fijada por la Defensora de Familia en diligencia de audiencia de conciliación fallida del 18 de agosto de 2022, se encuentra vigente, la cual debe estar aportando el obligado señor JORGE ELIECER PEDROZA GUERRERO cumplidamente, no hay lugar a fijar nueva cuota provisional, por tanto, se deniega lo solicitado en tal sentido.

Proceso: FIJACIÓN ALIMENTOS
Demandante: MAYDE VILLADA PINEDA
Demandado: JORGE ELIECER PEDROZA GUERRERO
500013110002-2022-00447-00



Como quiera que se desconoce si se presenta incumplimiento en el aporte de la cuota alimentaria por parte del obligado señor JORGE ELIECER PEDROZA GUERRERO, no se impone la medida de impedimento de salida del país (inc. 6º, art. 129 C.I.A.).

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia. Esta última funcionaria actuará en defensa del niño alimentario M.A.P.V. (inc. 2, num. 1º, art. 55 C.G.P.).

Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado. Respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd084a2a0ef6f3e2c2162cd98d0f64535ba8c7142f2e125aaca9810bc6ff95f**

Documento generado en 30/11/2022 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>